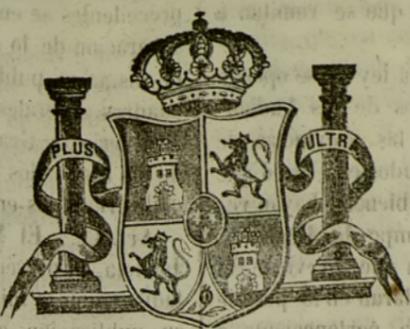


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 } Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA. { Por un año. . . 70 }  
 { Por seis meses . . 30 } calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao. Tambien { Por seis meses . . 38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL.  
 { Por tres id. . . 17 } se hacen toda clase de impresiones con equidad. { Por tres id. . . 24 }

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformandome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1858.

Dado en Aranjuez a trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Teniendo en consideración las circunstancias que concurren en D. José de Posada Herrera, Fiscal del Consejo Real y Diputado a Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Aranjuez a catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Habiendo nombrado Ministro de la Gobernación por decreto de esta fecha a D. José de Posada Herrera, Vengo en disponer que Don José María Fernández de la Hoz, que se halla interinamente encargado de dicho Ministerio, cese en su desempeño.

Dado en Aranjuez a catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La administración de justicia no puede ser llevada al grado de perfección que requiere su importancia

sin la asistencia de dos instituciones, que dirigiéndola en su marcha y uniformándola en sus aplicaciones, la elevan cada vez más a la altura de su difícil misión. Estas dos instituciones son la inspección judicial y la estadística civil y criminal. No basta que se cumplan las leyes, que se distribuyan con equidad el derecho y se guarden las formas protectoras de la inocencia; conviene además saber que así se ejecuta, y adquirir el convencimiento de que la justicia es una verdad. La inspección que los Tribunales, por su orden gerárquico, ejercen los unos respecto de los otros, hasta llegar al Ministerio de Gracia y Justicia, que es último eslabón de la cadena, proporciona los medios de obtener tan saludable convencimiento; y a la vez que satisface una necesidad imperiosa, sostiene el celo y vigilancia de los diversos funcionarios del orden judicial, con el cuidado de una superior revisión. Unida a ella con estrecho lazo viene la estadística, ocupando en recoger, clasificar y ordenar los datos que atesora la primera con sus observaciones. Apreciando los grados de moralidad de cada época y de cada pueblo, señala el estado de las costumbres, indica las nuevas necesidades que en el orden judicial se van desarrollando, marca las causas de donde proceden los delitos y facilita así el remedio de los unos y la satisfacción legítima de las otras.

Aunque solo fuera una mera curiosidad, sería altamente loable emplear las fuerzas del ingenio en averiguación y consignar noticias que tanto interesan a la pública felicidad; pero además de esta notable ansia del espíritu, llena la estadística deberes sociales, é influye poderosamente en el fin a que aspira una próspera administración de justicia.

Así como sin inspección judicial no puede haber estadística, sin esta quedarían en su mayor parte estériles é infructuosos los trabajos y afanes que consagrarán los Tribunales a la mejora y perfección de las instituciones judiciales. De aquí la conveniencia de reglamentar una y otra a la vez, según se propone en el adjunto proyecto de decreto, con el fin de que, aprovechando las relaciones necesarias que existen entre las dos, puedan prestarse el apoyo que cada una necesita.

Consignado estaba antes de ahora el principio de la inspección judicial, y con laudable empeño se ha procurado también proceder a la formación y publicación de la estadística criminal, siguiendo en esto la práctica observada en las naciones civilizadas. Pero si la primera carecía de reglas precisas para su aplicación, los escasos resultados obtenidos por la estadística han venido a demostrar que se encerraba un vicio radical en los medios empleados hasta el día. Hay trabajos para los que no basta el celo más exquisito; son necesarios brazos auxiliares y recursos pecuniarios con que poder adquirir y coordinar los datos y noticias indispensables.

En el presupuesto del corriente año se ha consignado la cantidad de 230.000 rs., que, aunque corta para tan grave atención, permite empezar a organizar aquellos trabajos preliminares, que han de preparar el resultado apetecido.

A obtenerlo se dirige el adjunto proyecto de decreto, estableciendo en cada una de las Fiscalías de Audiencia un centro parcial para los Juzgados de su territorio; otro común a todas ellas en la del Tribunal Supremo, y uno general para todos los fueros en el Ministerio de Gracia y Justicia. En los estados generales que han de abrazar, tanto lo civil como lo criminal, se da una gran intervención al Ministerio público, el cual por la naturaleza de sus funciones y el espíritu de censura é investigación que deben animarlo, se halla en aptitud de conocer y apreciar los hechos que han de entrar en su formación.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1858. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — José María Fernández de la Hoz.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, a fin de ordenar, regularizar y hacer eficaz la suprema inspección que por la Constitución del Estado Me compete para hacer que se administre pronta y cumplidamente la justicia en todo el

reino, y a fin también de que por una estadística judicial ordenadamente combinada se pueda impulsar la mejora progresiva de la legislación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección judicial se extenderá:

1.º Al curso, sustanciación y decisiones de las causas criminales, y a la ejecución y cumplimiento de las sentencias que en las mismas recayeren con carácter ejecutorio.

2.º Al curso, sustanciación y decisiones de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados.

Art. 2.º La estadística judicial comprenderá:

1.º La reunión, confrontación, clasificación y publicación de los datos que produzcan los juicios criminales, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados a propósito para demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento para la represión de los delitos y faltas.

2.º La reunión, confrontación, clasificación y publicación de los datos que produzcan los juicios civiles, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados a propósito para demostrar la eficacia de las leyes civiles y del procedimiento para asegurar y poner en armonía los derechos privados.

3.º La reunión, confrontación, clasificación y publicación de los datos que ofrezcan los actos de jurisdicción voluntaria, juicios por compromiso y arbitrajes y actos conciliatorios, ordenados a propósito para demostrar si se ha llenado el objeto de la ley, y a la vez sirvan de regulador de las necesidades judiciales.

Art. 3.º Para que la inspección judicial sea tan incesante y eficaz cual corresponde, la ejercerán en delegación respectivamente:

1.º Los Tribunales y Jueces por su orden gerárquico de superior a subordinado.

2.º Los funcionarios del Ministerio fiscal en el propio orden y gradación. Además siempre que los Tribunales y Jueces adviertan defectos, omisiones ó abusos en los funcionarios del Ministerio fiscal, lo pondrán en conocimiento del superior inmediato de aquellos, ó en el del Ministerio de Gracia y Justicia, para

la resolución oportuna. Del propio modo, cuando el Ministerio fiscal notare defectos, omisiones ó abusos en el Ministerio judicial, habiendo lugar á ejercer su oficio, lo hará en la forma establecida por las leyes, y en otro caso lo pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos convenientes.

Art. 4.º Por consecuencia de la inspección que respectivamente han de ejercer los Tribunales y Juzgados para con sus subordinados, y los funcionarios del Ministerio fiscal para con los suyos, usarán relativamente unos y otros, en sus respectivos ramos, de la potestad censorial y jurisdicción disciplinaria indispensable, tanto para hacerse obedecer, cuanto para corregir los defectos, omisiones ó abusos en que incurran los que de aquellos dependen.

Art. 5.º A fin de que la inspección judicial se ejerza con la regularidad y uniformidad convenientes, todos los Jueces y Tribunales formarán periódicamente, y bajo los modelos que se les comunicarán, los estados de negocios pendientes en los mismos y de los fenecidos en el periodo que aquellos comprendan, remitiéndolos para su examen, al Juez ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

El Tribunal Supremo de Justicia remitirá los suyos al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Juez ó Tribunal revisor de dichos estados, oyendo al Ministerio fiscal sobre los mismos, acordará lo conveniente según lo que aquellos produzcan y los demás datos aducidos por el expresado Ministerio.

Art. 6.º Por el mismo orden de inferior á superior, y en iguales periodos, los funcionarios del Ministerio fiscal remitirán á sus superiores estados análogos y memorias con las observaciones que les sugieran los de sus respectivos Juzgados ó Tribunales.

Los Fiscales de las Audiencias, además, en vista de los estados que á estas remitan los Jueces y Tribunales que dependan de las mismas, formarán otra memoria que comprenda las observaciones relativas á todos ellos, y la remitirán al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para que en su vista acuerde lo que convenga y esté en sus facultades, ó pida lo que el mejor servicio reclame al mismo Tribunal, ó acuda á mi Gobierno á los efectos convenientes.

Art. 7.º Las Salas de gobierno de las Audiencias distribuirán entre las de Justicia los partidos judiciales del respectivo territorio de las mismas y los Juzgados especiales comprendidos en él que dependan en lo criminal de aquellas, teniendo en cuenta el número y gravedad de las causas criminales que ordinariamente se instruyan en cada Juzgado y los negocios especiales encomendados por la ley á determinadas Salas, á fin de que el trabajo pese con la posible igualdad sobre las mismas.

Art. 8.º En la propia forma los partidos judiciales y Juzgados especiales que correspondan á cada Sala se distribuirán entre sus Ministros, á excepción del Presidente, y cada uno de estos será, para los efectos de este

decreto, inspector del Juzgado que le esté asignado, y también de los estados de inspección de ellos que se remitan á la Audiencia.

Art. 9.º Mientas la ley no se oponga á que sean Magistrados de las Audiencias los naturales de las provincias de su territorio, los casados en ellas ó que en las mismas posean bienes ó hayan residido por mucho tiempo, los Regentes, al hacer la asignación que previene el artículo anterior, cuidarán en lo posible de no asignar Juzgado perteneciente á una provincia de la cual haya en la Sala Magistrado que se encuentre en alguno de los casos expresados. Nunca podrá ser un Magistrado, que se halle comprendido en los casos de que trata el párrafo anterior, inspector en negocio civil ó criminal que proceda de uno de los partidos judiciales á que el mismo párrafo se refiere. Cuando la ejecución de esta disposición ofreciere dificultades prácticas, el Regente del Tribunal en que ocurra lo pondrá circunstanciadamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para la resolución conveniente.

Art. 10. A fin de reunir y ordenar los datos que han de servir de base á la estadística general judicial, los Jueces y Tribunales formarán periódicamente los cuadros estadísticos, cuyos modelos se les comunicarán, remitiéndolos para su examen y comprobación al Juzgado ó Tribunal superior de que dependan. Reunidos los de cada territorio en la Audiencia respectiva, y ampliados con los datos que ofrezcan los negocios de que hubiese aquella conocido, se pasarán al Fiscal, que formará el cuadro general de su respectivo territorio, y con una memoria expresiva lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para su presentación á este. Dicho Tribunal Supremo, rectificado cada cuadro de una Audiencia, si hubiere lugar á ello, y ampliado con los negocios de su conocimiento, lo devolverá al Fiscal á los efectos convenientes.

Art. 11. El Fiscal del Tribunal Supremo, en vista de los estados de las Audiencias, del de su mismo Tribunal y de las memorias de los Fiscales, formará el cuadro general, que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia con una memoria expresiva y comparativa de los mismos datos y de los cuadros anteriores, manifestando el estado que á su juicio presente la administración de justicia, e indicando las necesidades judiciales, y haciendo cuantas observaciones le sugieran dichos datos.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con los otros Ministerios de quienes dependan los Tribunales ó Juzgados especiales, para que por todos ellos se formen cuadros estadísticos de los negocios de su competencia en los mismos periodos y bajo los propios modelos que los del fuero común, y reunidos por los expresados Ministerios, se pasen al de Gracia y Justicia para que por este se ordenen y publiquen con aquellos, formando un cuerpo que abrace los resultados todos de la administración de justicia en el reino.

Art. 13. Los cuadros estadísticos y memorias á que se refieren los artículos precedentes se entenderán con absoluta separación de lo criminal y civil, y con la misma se publicarán anualmente los cuadros generales que se formen por el Ministerio de Gracia y Justicia en vista de los resultados que ofrezcan los parciales reunidos en dicho Ministerio.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia, al presentarme los cuadros estadísticos para mi aprobación y ordenar su publicación en cada año, los acompañará de una memoria respecto á lo civil y otra respecto á lo criminal, exponiéndome el estado de la administración de justicia en ambos ramos, y haciendo las comparaciones y observaciones que le sugieran sus resultados.

Art. 15. Para que tan útiles é interesantes trabajos se ejecuten con la inteligencia, orden y asiduidad que su importancia requiere, se creará en el Ministerio de Gracia y Justicia un negociado especial, que se denominará de Inspección y Estadística judiciales, bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaría del mismo Ministerio. Este negociado constará por ahora, y sin perjuicio de aumentar su personal, según su desarrollo y atenciones exijan, de un Oficial de Secretaría, Jefe del negociado, entendido en estas materias; de dos Oficiales de sección con las mismas circunstancias, y de cuatro Auxiliares, todos con la aptitud e inteligencia necesaria en este ramo.

Art. 16. En la Secretaría del Tribunal Supremo de Justicia se crearán dos plazas de escribientes primero y segundo, aquel dotado con 6.000 rs. y este con 5.000, con destino exclusivo á estos trabajos, bajo la dirección del Secretario. En la Fiscalía del mismo Tribunal se destinarán á la inspección y estadística uno de sus actuales Abogados, un Oficial con el sueldo de 10.000 rs. y tres Auxiliares con el de 8.000. El oficial deberá ser letrado. En las Secretarías de las reales Audiencias se creará una plaza de escribiente, dotada con 4 ó 5.000 rs., según las circunstancias del Tribunal, con destino á dichos ramos. Se creará igualmente en las Fiscalías de los mismos Tribunales una plaza de Abogado fiscal sustituto con la categoría de Promotor fiscal de término, que tendrá á su cargo los trabajos de inspección y estadística, y percibirá una gratificación de 8.000 rs. A sus ordenes tendrá un auxiliar, dotado con el sueldo de 4 á 6.000 rs.

Art. 17. Las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º empezarán á tener cumplimiento desde el día 1.º de Julio del corriente año.

Art. 18. En el mes de Diciembre de cada año las Salas de Gobierno harán en la distribución prevenida en el art. 7.º las rectificaciones que sean necesarias, para que el trabajo se reparta con la posible igualdad entre las Salas y sus Ministros.

Art. 19. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto, y someterá á mi aprobación los reglamentos convenientes.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: En la parte respectiva á ingresos del presupuesto de Bienes nacionales y obras extraordinarias para el año actual se consigna un crédito de 90.400.000 rs. efectivos por producto de negociación de acciones de obras públicas.

Según el art. 6.º del proyecto de ley con que han sido presentados á las Cortes los presupuestos generales del Estado, deben aplicarse de aquella suma 58.800.000 reales al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras, y 31.600.000 rs. vn. á los gastos de subvenciones de ferro-carriles; ampliándose esta última cantidad á la que sea necesaria en el caso de que así lo exija el desarrollo que las empresas del camino de hierro diesen á sus trabajos.

Y con el objeto de que no se paralizen las obras públicas interin puede disponerse de los fondos destinados en parte á su pago, el Tesoro ha facilitado todas las cantidades necesarias para cubrir tan importante obligación.

Facultado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último para poner en ejecución dichos presupuestos, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree llegado el caso de hacer efectiva una parte del referido crédito de 90.400.000 rs., ya para que en lo sucesivo pueda atenderse al servicio de obras públicas con toda regularidad, ya para reintegrar al Tesoro de las sumas que ha suplido el mismo de los recursos ordinarios.

A este fin, el que suscribe no puede ménos de proponer á V. M. la negociación en licitación pública de la cantidad de acciones que sea suficiente á producir los 58.800.000 reales efectivos que se hallan destinados á carreteras, canales, puertos y otras obras, sin perjuicio de que más adelante, y según las circunstancias lo exijan, se verifique la de los 31.600.000 reales restantes, ó la suma que fuere indispensable para subvenciones de caminos de hierro.

La época de dicha licitación pudiera fijarse, si V. M. lo estima conveniente para el 12 de Junio próximo, y la fecha de la emisión de las acciones la de 1.º de Julio inmediato, con opción al abono de intereses á 6 por 100 anual desde aquel día, pagaderos por semestres. De este modo se dá el tiempo necesario á los que hayan de presentar sus proposiciones en la licitación, y se concilia que el pago de los intereses se verifique al terminarse los dos semestres naturales del año.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1858. — SEÑORA

RA = A. L. R. P. de V. M. = José Sánchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En virtud de la autorización concedida por la ley de 26 de Marzo último, se procederá á la enajenación, por medio de licitación, de la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesaria para producir 58.800 000 rs. que se destinan en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras.

Art. 2.º Estas acciones serán al portador, de á 2000 rs. cada una; llevarán la fecha de 1.º de Julio próximo y tendrán derecho al interés de 6 por 100 anual, pagadero en la Dirección general de la Deuda por semestres vencidos y al 1 por 100 de amortización, en la forma que se verifica con las acciones de carreteras.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse las referidas acciones se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que lo contiene.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociación podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Dirección general del Tesoro antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 5.º Los interesados en uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 en metálico ó su equivalencia en papel del importe nominal de los pedidos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8000 rs. de valor nominal.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 12 de Junio próximo, en reunión pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales de la Deuda, Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelación y los que se presenten en el acto.

Art. 8.º Leídas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto y abierto en seguida el pliego que contenga el precio mínimo fijado por mi Consejo de Ministros, se admitirán aquellas que alcancen al expresado tipo hasta la suma necesaria para producir los 58.800.000 rs. efectivos de que va hecha mención, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el fijado por el Gobierno. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones y los pedidos excediesen de la suma de acciones que haya de adjudicarse despues de

admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporción de sus pedidos.

Art. 9.º Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas efectuarán en el Tesoro el pago de las acciones que les fueren adjudicadas del modo siguiente: la mitad, del 20 al 30 de Junio próximo, y el resto, del 10 al 20 de Julio inmediato.

Art. 10.º Satisfecho que sea el primer plazo, recibirán los interesados carpetas provisionales por la cantidad á que aquel ascienda, y realizado el segundo, se les facilitarán las acciones equivalentes al total de la suma adjudicada, recogiendo y cancelándose las carpetas de que queda hecho mérito.

Art. 11.º Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo art. 5.º, que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitación.

Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega al realizar el pago del último plazo de las acciones que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 12.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar . . . acciones de obras públicas de á 2 000 rs. cada una, emitidas con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley de 26 de Marzo próximo pasado, al precio de . . . . . por 100 de su valor nominal

de . . . . . de 1858

(Firma del interesado)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En conformidad á lo prevenido en la excepcion 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, oída la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que lleve á efecto, sin las formalidades de la subasta pública, las obras ne esarias en el Colegio de Málaga de la ciudad de Alcalá de Henares, á fin de que sean trasladados á él los acogidos en el segundo asilo de mendicidad de San Bernardino.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia é interino de la Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta, que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Villahoz en 15 de Noviembre último hizo presente el Teniente de Alcalde D. Hdefonso de Quevedo que la pared que forma el recinto de la poblacion en el sitio llamado La Aduana se encontraba en estado ruinoso y que convenia reformar la direccion de la misma en aquel punto á fin de que desapareciese un rincon donde se depositaban inmundicias y se ocultaban malhechores:

Que así lo acordó el Ayuntamiento, y en atencion á la escasez de recursos en que se encontraba, convino en que el mismo Teniente de Alcalde, dueño de un corral contiguo á la pared ruinoso, hiciera la obra abonando á los fondos municipales lo que á juicio de dos peritos pudiese valer el terreno del comun que debia quedar agregado al de su propiedad:

Que comenzada la obra, D. Leto Quevedo, dueño de una casa contigua tambien por otro extremo á la pared que se habia ya demolido, entabló interdicto de obra nueva ante el Juez de primera instancia de Lerma, por quien se dictó auto, mandando suspender los trabajos comenzados:

Que á instancia del Ayuntamiento de Villanoz, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundandose, de acuerdo con el Consejo provincial, en los artículos 80 y 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y en Real orden de 8 de Mayo de 1859.

Que el Juez, separándose del dictámen fiscal, se negó á inhibirse, manifestando por su parte que el interdicto habia sido entablado contra un particular y no contra el acuerdo del Ayuntamiento, y que el auto que dictó en su consecuencia debe considerarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no procediendo por lo tanto el requerimiento de inhibicion:

Que seguidos los tramites regulares, segun lo que previenen las disposiciones vigentes, por insistencia de ambas Autoridades, vino á resultar el presente conflicto.

Visto el art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que declara, en su párrafo cuarto, que es atribucion de dichas Corporaciones arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, las mejoras materiales de que es susceptible el pueblo, cuando su coste no exceda de las cantidades que se expresan, siendo ejecutivos los acuerdos que sobre este punto tomaren:

Vista la Rea. orden de 8 de Mayo de 1839, segun la que no pueden entablarse interdictos contra las providencias que las Municipalidades y Diputaciones provinciales tomaren en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos ( hoy Gobernadores ) suscitár contienda de

competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que el Ayuntamiento de Villahoz obró perfectamente dentro del círculo de sus atribuciones, segun el artículo de la ley citada, al tomar el acuerdo de 15 de Noviembre último; y que debiendo ser este ejecutivo, no procedía de ninguna manera, al tenor de la Real orden tambien citada, la admision del interdicto propuesto, y si solo la reclamacion ante el superior gerárquico en la línea administrativa.

2.º Que no puede admitirse la suposicion del Juez de primera instancia de Lerma, de que el interdicto se dirigió contra un particular y no contra el acuerdo del Ayuntamiento, pues su resultado inmediato fué y debia ser una vez admitido, dejando sin efecto tal acuerdo.

3.º Que segun repetidamente se ha declarado en casos análogos, no es posible que se tenga el auto que dictó el mismo Juez en el juicio sumarísimo de interdicto como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para los efectos del párrafo tercero, artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y lo acordado.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

Establecimientos penales -Negociado 3.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., consultando si para la subasta del suministro de víveres de los presidios, que ha de tener lugar el 28 del mes actual, ha de considerarse el de esa capital como independiente ó en el concepto de deslucamiento de Barcelona, y resultando que por Real orden de 30 de Marzo último se le ha dado aquella categoria y que tambien se le reconoce por las condiciones 3.ª y 11 de los pliegos en que se anuncia la subasta de dicho servicio; ha tenido á bien S. M. declarar el expresado presidio de Tarragona como independiente del de Barcelona para todos los efectos del suministro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858. = Fernandez de la Hoz = Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular num. 129.

Administracion Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Abril último me dice lo que sigue:

Las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Mi-

nisterio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales deben pagar el cinco ó veinte por ciento de sus productos, han dado su dictamen en los términos siguientes:

«Considerando que, según nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios, sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, daban de sí algún fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular podía usar;—Considerando, que bajo este concepto es inadmisibles la doctrina ó fundamento de las Reales órdenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya por que en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las del comun que á la sazón estaban arbitradas: ya por que como bienes comunes solo se entendían y han debido entenderse siempre, según las indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por sí pueda usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, además de ser comun á todos los vecinos, era gratuito, como se dice en la citada resolución de 16 de Noviembre de 1854;—Considerando, que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorización, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos comunes ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo; unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes, entre los vecinos, ó rematarlas en el mejor postor; ya en fin dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas y descuajos, con cuyos arbitrios obtenían una renta en favor de la comunidad del pueblo;—Considerando, que cualquiera que haya sido el título de adquisición de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó de haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser bienes comunes, y adquieren, aun que sea temporalmente el carácter y naturaleza de los propios, por que vienen, como estos, á constituir una renta en beneficio del procomunal;—Considerando, que el dos por ciento impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego, sucesivamente, hasta el veinte por ciento, ha debido y debe exigirse, según el Real decreto é instrucción de 30 de Julio de 1760 y Real orden de 26 de Febrero de 1794, del producto total de los mismos, sin descuento ó deducción alguna; y que bajo este supuesto, si bien sería injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado veinte por ciento por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente, (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas Secciones con la última parte de la circular de la Dirección de 28 de Julio de 1853) nada mas

conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles este cuando, por haberse arbitrado tales fincas, usando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo;—Considerando, por último, que esta doctrina se halla tambien en armonia y consonancia, hasta cierto punto, con la legislación vigente sobre contribucion territorial, puesto que según el párrafo 4.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, solo están libres de ella, las fincas de propiedad comun de los pueblos, si no producen, ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta, en favor de la comunidad; habiéndose declarado además en Real orden de 12 de Mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motivan la consideracion anterior, que por terrenos baldíos de aprovechamiento comun para exceptuarios ó no de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos, en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzca una renta en favor de la comunidad de los pueblos, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma. —Las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aun con las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes de propios y exaccion del veinte por ciento se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan, que conviene declarar, como resolucion general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del veinte por ciento de Propios: 1.º No solamente aquellas fincas rústicas, de propiedad de los pueblos, que no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion; sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales. 2.º Todas las fincas urbanas, que así mismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á Casa de Ayuntamiento, Carcel, Hospital, Pósito, Matadero ú otro servicio análogo municipal ó público. Y 3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial, corresponden á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan previa autorización del Gobierno; de suerte que solo los prédios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito; los edificios destinados á servicio público ó muni-

nicipal y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposicion necesitan los Ayuntamientos dicha autorizacion, son los unicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del veinte por ciento de Propios, en concepto de estas Secciones.»

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S. como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.

Cuya superior disposicion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad y exacto cumplimiento. Burgos 14 de Mayo de 1858. —E. G. José Lopez y Vera.

#### Circular. núm. 130.

Son frecuentes en algunos pueblos de esta provincia las reuniones de vecindario en el pretexto de tratar asuntos benéficos á la prosperidad de los mismos, en contravencion á lo terminantemente dispuesto por diferentes circulares de este Gobierno que conoia servian únicamente aquellas para malgastar fondos pertenecientes á las municipalidades destinados á otras atenciones, en refrescos de vino que, excesivos la mayor parte de las veces, producen disputas y altercados sensibles y de malas consecuencias. Por lo tanto he resuelto prevenir á los Srs. Alcaldes Presidentes de las Municipalidades prohiban las indicadas reuniones, en la inteligencia que si tengo conocimiento de haberse verificado alguna sin mi consentimiento, exigiré la más estrecha responsabilidad á quien corresponda. Burgos 15 de Mayo de 1858. —José Lopez Vera.

#### SECCION DE HACIENDA.

Administracion principal de Rentas Estancadas de Burgos.

Se halla vacante el estanco de tabacos del pueblo de Prádaros de Bureba, por renuncia del que lo servia. En su vista, y de conformidad con lo dispuesto en la orden circular de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 11 de Agosto del año próximo pasado, he dispuesto se anuncie al público para que los licenciados del ejército que deseen obtenerlo presenten en esta Administracion principal las solicitudes en el término de ocho dias, á las que deberán acompañar copia de las licencias absolutas que hubieran obtenido con los documentos que acrediten sus servicios, advirtiendo que los efectos para surtido de dicho estanco, han de sacarse pagando al contado su importe. Burgos 14 de Mayo de 1858. —Manuel G. Granda.

Hallándose vacante el estanco de tabacos del pueblo de Amaya, por renuncia del que lo desempeñaba, se hace saber al público para que los licenciados del ejército que deseen obtenerlo, presenten en esta Administracion principal de Rentas estancadas de la provincia, las solicitudes

des en el término de ocho dias, á las que deberán acompañar copias de las licencias absolutas que hayan obtenido con los demas documentos que acrediten sus servicios, advirtiendo que los efectos para surtido de dicho estanco, han de sacarse pagando al contado su importe al tiempo de recibirlos. Burgos 14 de Mayo de 1858. —Manuel G. Granda.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Licenciado D. Manuel Ponce de Leon, Intendente honorario de provincia, primer Juez de paz de esta villa de Aranda de Duero é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber al público: que en la junta de acreedores celebrada en este juzgado el dia treinta de Abril último, á los bienes del concurso del finado D. Ilario Máximo Perez, vecino que fué de esta villa, han sido nombrados síndicos de dicho concurso, D. Lucas Sainz y D. Manuel Martinez, de la propia vecindad, á quienes se ha mandado entregar todos los bienes, efectos, papeles concursados, y que se les reconozca como á tales condonados que la ley de enjuiciamiento civil les confiere.

Dado en Aranda de Duero á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Manuel Ponce de Leon. —Por mandado de su Señoría. —Juan Antonio Martín.

#### Alcaldía de Santa Coloma.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa en la provincia de Logroño, partido de Nájera, con el agregado del pueblo de Bezares distante medio cuarto de hora, siendo obligacion del Facultativo la rasura de ambos pueblos; cuya dotacion consiste en 260 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas en San Miguel de Setiembre de cada año, adelantadamente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial. Santa Coloma 27 de Abril de 1858. —El Presidente, Manuel Marin.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Continua en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en la Ferte sous-Tonarre á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza la buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. (6—8)

En la Redacion del Boletín oficial, Imprenta de Cariñena frente al parador del Dorao, se hallan de venta los artículos siguientes:

Impresos para las cuentas de propios: libramientos, cargámenes, relaciones de cargo y data, estados clasificados de conceptos, estados numéricos de muertos, nacidos y casados y propuestas de arbitrios.

IMPRESA DE CARIÑENA.